



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

-----**NÚMERO: 121 (CIENTO VEINTIUNO).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintinueve de  
noviembre del dos mil veinticuatro.-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 124/2024**  
relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, en contra del auto de fecha veintidós de  
mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el **Incidente de**  
**Reclamación, Reducción y/o Adecuación de Pensión**  
**Alimenticia**, dictado en el expediente \*\*\*\*\* relativo al  
Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos,  
promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera  
Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial con  
residencia en Matamoros, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :**-----

-----**PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del  
recurso de apelación a que el presente Toca se refiere  
concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

***“Primero. Resultó infundado el presente Incidente para Reducción o y/o Adecuación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, en su carácter parte demandada dentro del juicio principal número \*\*\*\*\* relativo al Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos, dicho incidente en contra de la actora en juicio principal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.***

***Segundo. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...”***

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación  
anterior, el demandado interpuso recurso de apelación, que

se admitió en *efecto devolutivo* por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, y habiéndose efectuado el desahogo de vista por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala en fecha dieciocho de octubre del año en curso, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado electrónicamente en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 6 a la 9; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el demandado \*\*\*\*\* consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:----- -

“...**AGRAVIO.**-

*PRIMERO.- Le causa agravios de manera personal y directa representado el dictado de la interlocutoria que es objeto del presente medio de impugnación. Al no realizarse de manera asentada la valoración convictiva de la prueba contenida en los diversos ; I, 4, 40, 50, 68-bis, 288, 303, 306,307, 308 FRACCION I, 309, 310, 311 FRACCIONES I, II, III, IV, 315, 316, 324, 325, 328, 329, 330,333, 334, 336, 337, 362, 363, 364, 366, 371,380, 385, 386, 387, 388, 392, 397, 398, 401, 411 y demás relativos y aplicables al código de procedimientos civiles vigente para el estado de Tamaulipas, luego entonces ello atañe directamente a lo señalado por el diverso 17 del Pacto Nacional, respecto al principio de certeza jurídica al señalar el C. Juez de origen dentro del INCIDENTE DE REDUCCION Y ADECUACION DE PENSION ALIMENTICIA, al no tener por FUNDADOS NI MOTIVADOS, los alcances de la resolución donde niega la procedencia de la acción intentada.*

*Por principio de cuenta por HACER UNA INTERPRETACION EQUIVOCADA, al contenido del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; toda vez se me niega LA VIA Y LA ACCION QUE SE INTENTA, puesto que justifica de manera equivocada el A-QUO, que la acción intentada deberá precederle UN ACTO DE ACUMULACION, mas esta figura procesal no es óbice o impedimento para que se atañe al*

*conocimiento de lo obrando dentro del expediente principal, para verificar la procedencia de la acción intentada.*

*Luego entonces, pretender que se realice forzosamente EN VIA SUMARIA CIVIL, un proceso para la reclamación del monto, las modalidades del suministro de LOS ALIMENTOS A LOS ACREDORES ALIMENTISTAS, o bien la cancelación del mismo como una forma de distribución equitativa BAJO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, al que alude los dispositivos 277, 278, 281, 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, ES NEGARLE A MI REPRESENTADO EL ACCESO A LA JUSTICIA, y que esta parte accione en vía de elección y no como incorrectamente refiere el A-QUO sobre la improcedencia de mi acción.*

*Pues se insiste que ES IGUALMENTE LEGAL, OPTAR POR LA VIA INCIDENTAL LA CANCELACION, MODIFICACION O REGULACION O RECLAMACION DE TODO LO COCERNIENTE A LOS ALIMENTOS, y acotar o limitar la acción en sucinta de régimen legal, es limitar el acceso a la justicia a mi representado. Ahora bien, relativo a la proporcionalidad y procedibilidad de mis acciones EL JUEZ PRIMIGENIO, no tomo en cuenta mis acciones las cuales son*

*A).- SE TOME EN CUENTA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO EL ACREEDOR ALIMENTISTA DE INICIALES F.J.T., por ser hijo de la parte actora y el suscrito y por ende hermano sanguíneo del menor de iniciales \*\*\*\*\**

*B).- ORDENAR LA ACUMULACIÓN DE LOS PORCENTAJES OTORGADOS, a la C. \*\*\*\*\* , mediante el auto de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en el cual se decreta como medida provisional un treinta por ciento (30%) para mi menor hijo \*\*\*\*\* , y por auto de fecha doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), le fuera decretada dentro del expediente \*\*\*\*\* , el cual es un Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, radicado en el Juzgado Primero Familiar Del Cuarto Distrito Judicial En El Estado, un treinta por ciento (30%) para nuestro segundo hijo menor de iniciales \*\*\*\*\* , sumando un total de sesenta por ciento (60%), por ser hijos del mismo padre y madre.*

*C).- ORDENAR LA ADECUACION DEL PORCENTAJE OTORGADO en términos del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para ambos acreedores alimentarios.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

D).- SE FIJE UNA MEDIDA PROVINCIONAL Y EN SU MOMENTO SE DICTE UNA, MEDIDA DEFINITIVA calculada con base al principio de proporcionalidad del suscrito para los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

F).- QUE POR TRATARSE DE ASUNTOS QUE INVOLUCRA DIRECTAMENTE A MENORES DE EDAD Y QUE LOS MISMOS SON HIJOS DE AMBOS PADRES su Señoría ordene la acumulación del expediente \*\*\*\*\* radicado en el juzgado primero de primera instancia de lo familiar del cuarto distrito judicial en el estado, relativo a juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia entre el suscrito \*\*\*\*\* y los menores de iniciales \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , toda vez que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a la fecha de recepción del presente incidente se ha negado a llevar a cabo dichas reglas de convivencia mismas que fueron ordenadas por el Juez Primero de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el estado.

De tal cuenta que de las pruebas aportadas en dicho incidente del se desprende que fueron desahogadas las probanzas consistentes en:

a).- INFORME DE AUTORIDAD.- mediante atento oficio se le requiera al Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social con dirección en Avenida \*\*\*\*\* s/n y calle Dos colonia \*\*\*\*\* , código postal \*\*\*\*\* , del plano oficial de esta ciudad, \*\*\*\*\* , Tamaulipas, y/o calle Juárez y Tercera esquina, zona centro de la ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, (unidad médica familiar) para efectos de:

1.- Informe a esta autoridad si en sus registros obra oficio de descuento sobre el salario por concepto de alimentos del C. \*\*\*\*\* quien cuenta con número de número de matrícula \*\*\*\*\* , y en caso de ser cierto, remita la copia del oficio de la autoridad que lo decretara.

2.- informe a esta juzgador las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. \*\*\*\*\* , así como de las deducciones y gratificaciones que recibe como empleado del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b).- INFORME DE AUTORIDAD.- se gire atento oficio al Juez Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con asiento en esta ciudad de H. \*\*\*\*\* , Tamaulipas, para que mediante atento oficio informe:

1.- informe a este juzgador si existe procedimiento judicial registrado en su juzgado donde se deduzca resolución de

descuento al C. \*\*\*\*\*\*, por concepto de alimentos provisionales en favor del menor de iniciales \*\*\*\*\*

2.- que de ser afirmativo la respuesta a la solicitud inmediata anterior informe si dentro del expediente que tenga iniciado se llevó a cabo DILIGENCIA DE ESTUDIO SOCIOECONOMICO, y de ser afirmativa la solicitud remita el resultado de dicho informe.

c).- INFORME DE AUTORIDAD.- consistente en informe del Dr. \*\*\*\*\*\*, director del hospital general \*\*\*\*\* con dirección en avenida marte r. Gómez s/n de esta ciudad, con la finalidad de que rinda informe si la C. \*\*\*\*\*\*, se encuentra laborando en dicha dependencia, debiendo informar lo siguiente:

a).- percepciones salariales ordinarias y extraordinarias de la C. \*\*\*\*\*.

b).- horarios en los que labora la C. \*\*\*\*\*.

d).- INFORME DE AUTORIDAD.- consistente en girar oficio al PROCURADOR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES del SISTEMA DIF \*\*\*\*\*\*, a fin de que informe a este juzgador si existe estudio socioeconómico realizado a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente el acta de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\*

f) CONFESIONAL.- el cual deberá absolver de manera personal y no mediante apoderado legal, Consistente en PLIEGO DE POSICIONES que en sobre cerrado, presentare en el momento oportuno y que deberá de ser desahogado por la C. \*\*\*\*\*\*, y no por representante legal

Mismas pruebas que van dirigidas a demostrar la base de la acción que se pretendía y que fueron sustento para demostrar que la acción INCIDENTAL que se pretendía se encontraba ajustada a derecho y toda vez que los menores en cuestión son hermanos consanguíneos y cohabitan con la C. \*\*\*\*\* en el mismo domicilio puesto que esta última es quien cuenta con la guarda y custodia de los menores.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CONSIDERO QUE SE VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LAS GARANTIAS DE CERTEZA JURIDICA Y DE RESPETO A LA ASIGNACION Y GOCE DE LOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

*DERECHOS QUE ME ASIGNA LA LEY ORDINARIA EN EL CASO PARTICULAR, por lo que pongo en “apelare” de conocimiento al A-QUEM que le toque conocer a fin de que determine la revisión del acto de autoridad que hoy se duele se encuentra NO FUNDADO, NI MOTIVADO, Y NEGANDO EL INCIDENTE DE CAUSA PRINCIPAL....”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----**Manifiesta la parte inconforme en su primer agravio** que el Juez al resolver el Incidente de reducción y adecuación de la pensión alimenticia, violentó el principio de certeza jurídica señalado en el artículo 17 Constitucional, pues no realizó de manera acertada la valoración de las pruebas, y no fundó ni motivó los alcances de su resolución en donde negó la procedencia de la acción intentada.-----

-----Que por principio de cuenta se hizo una interpretación equivocada al contenido del artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues se le negó la vía y la acción intentada, bajo el argumento de que previamente debe existir un acto de acumulación; sin embargo dice, esta figura procesal no impedimento para que el Juez analice los autos que obran en el principal y verifique la procedencia de la acción intentada. Además que al pretender que se realice forzosamente en la vía sumaria civil

un proceso para la reclamación del monto, las modalidades del suministro de los alimentos a los acreedores alimentistas, o bien la cancelación del mismo como una forma de distribución equitativa bajo el principio de proporcionalidad, al que alude los dispositivos 277, 278, 281, 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, es NEGARLE al demandado el acceso a la justicia y que éste pueda elegir la vía en la que quiera accionar, como lo es optar por la vía incidental.-----

-----Que el Juez no tomó en cuenta las pretensiones que precisó en su escrito inicial del incidente, y las pruebas que se aportaron al juicio, consistentes en informes de autoridad, documental pública y confesional a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, desahogada el diez de abril del dos mil veinticuatro. -

-----**Los agravios son infundados.**-----

-----Resulta infundado lo alegado por la parte inconforme porque contrario a lo que asegura, en este caso el Juzgador sí analizó los medios probatorios que ofreció la parte actora y la parte demandada, tales como documentales públicas que se agregaron a la demanda con la solicitud de la medida provisional urgente de pensión provisional de alimentos, actas de nacimiento de los menores, y la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que se desahogó el día diez de abril del dos mil veinticuatro, no obstante indicó que tales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

pruebas, si bien merecen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 392 en relación con los diversos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no son idóneas ni requeridas para la resolución que se dicta, pues el Juez determinó que no podía imponerse de la solicitud del incidentista por razón de lo dispuesto por el artículo 451 el Código de Procedimientos Civiles del Estado ya que tal pretensión no puede ser dirimida bajo el procedimiento que eligió, atendiendo a que la medida subsiste bajo la presunción legal que tienen los niños de necesitar alimentos, ya que mientras no se demuestre lo contrario, éstos subsisten.-----

-----En efecto, **la determinación del Juez se comparte por ésta Alzada** en virtud de que en el caso específico de la obligación de ministrar alimentos durante el desarrollo de controversias del orden familiar, el órgano legislativo ha previsto la ***pensión alimenticia provisional*** por su instrumentalidad para permitir el acceso a un nivel de vida adecuado o digno de los acreedores alimentarios, lo cual le confiere un carácter de interés social y orden público, que hace que trascienda de quienes integran el grupo familiar.----

-----Así, la medida provisional de alimentos dictada por el Juzgador consistente en el embargo del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que recibe el deudor

alimentista, en favor del menor \*\*\*\*\* quien acreditó el título de hijo en cuya virtud se piden y la posibilidad de quien debe darlos, subsistirá bajo la presunción legal que tienen los acreedores menores de edad de necesitar los alimentos, mientras no se demuestre lo contrario, toda vez que los alimentos provisionales se decretan tomando en consideración el material probatorio aportado hasta el momento de la presentación de la demanda, con base en un estándar acotado, en tanto que generalmente las pruebas que se pueden aportar son aquellas que no requieren de preparación o proceso de perfeccionamiento.-----

-----Desde ésta perspectiva, acorde a lo señalado por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles *“cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”*. no es posible en esta etapa del procedimiento resolver sobre su reducción y/o adecuación, ya que su monto se determinará en la sentencia definitiva, para lo cual el Juzgador deberá de cerciorarse de las particularidades del caso, para decidir con qué porcentaje se verán cubiertas las necesidades del acreedor como son la alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y actividades de esparcimiento, etc atendiendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

siempre al principio de proporcionalidad y salvaguardando el interés superior de la Niñez.-----

-----Sin que ello signifique la privación del derecho de acceso a la justicia al incidentista \*\*\*\*\*  
pues como se advierte de los autos que conforman el juicio de origen, ha comparecido oportunamente dentro del Juicio de Alimentos Definitivos y precisamente por ello tiene la posibilidad de argumentar una defensa, presentar pruebas y desahogarlas, formular alegatos, etc.-----

-----Máxime, que las medidas provisionales para cada uno de los acreedores, menores de edad, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron dictadas por Jueces distintos dentro de diversos procedimientos:-----

- La medida provisional de un 30% para el menor \*\*\*\*\* se dictó mediante el auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticuatro, dentro de los autos del juicio Sumario sobre Alimentos Definitivos, que es de donde emana el presente recurso.
- La medida provisional de un 30% para el menor \*\*\*\*\* se decretó por auto de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro, dentro del expediente \*\*\*\*\*  
el cual es un Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, radicado en el Juzgado Primero Familiar Del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.

-----Por lo que no resulta jurídicamente posible que se acumulen en un solo juicio ambos embargos, y menos aún que se reduzcan y/o modifiquen los porcentajes decretados en forma provisional, toda vez que cada procedimiento judicial iniciado debe desarrollarse conforme a derecho, y en

respeto de los derechos de las partes; así como tampoco procede la acumulación de los juicios como el de la especie que tiene por objeto el pago o aseguramiento de alimentos, como así lo dispone el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

-----Por lo que en todo caso, el demandado puede hacer valer ante el Juez que conoce del Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, radicado en el Juzgado Primero Familiar Del Cuarto Distrito Judicial en el Estado bajo el número \*\*\*\*\*, la existencia de la medida provisional decretada en el Juicio Sumario de Alimentos Definitivos \*\*\*\*\*, ello con el fin de que al momento de determinar la pensión que le corresponde a cada uno de los acreedores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la que debe proveerse conforme al Interés Superior de éstos, *la distribución equitativa se haga también a la luz del principio de proporcionalidad*, esto es, acorde a la necesidad real de quienes reciben los alimentos y a la posibilidad de quien tiene la obligación de proporcionarlos, pues no pasa por desapercibido que el goce del mínimo vital también es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad- posibilidad para evitar que el deudor se vea reducido en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.-----

-----Sirve de orientación a lo antes considerado el contenido de la Tesis de Jurisprudencia del Pleno P./J. 74/2006, Novena Época, Materia(s): Común, Registro digital: 174899, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, de rubro y texto:-----

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

-----**CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundados los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*;





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
TERCERA SALA

para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala Unitaria en materia Civil y Familiar, de conformidad con el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y de fe.-----

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

-----Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----  
**L'DCZ/AGM/sebm**

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 121 (CIENTO VEINTIUNO) dictada el veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa en funciones de titular de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 8-ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la*

*elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.